2019-101-25040

Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1137-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2147-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : FIDEL PARIONA LANASCA¹

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE

GLP

UBICACIÓN : DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO Y

DEPARTAMENTO DE JUNÍN

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00707-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 08 de julio de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 24 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD VRAEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de titularidad de FIDEL PARIONA LANASCA (en adelante, el administrado), ubicado en la Avenida Pangoa Lotes 1-5, 14-18 Mz. C, Urb. Hermanos Arcos I, distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 24 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión Directa Nº 093-2018-OEFA/ODES VRA³ del 27 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. A través del Informe de Supervisión, la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.

V. RECOMENDACIONES

16. Del análisis realizado por la ODES VRAEM sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a la Estación de Servicios con GLP del titular Fidel Pariona Lanasca, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
01	FIDEL PARIONA LANASCA., no habría evaluado los monitoreos de la calidad de aire del trimestre 2015-IV de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.	()	()
02	FIDEL PARIONA LANASCA., no habría presentado los informes de monitoreo de la calidad de la calidad de efluentes de los trimestres 2015-IV, 2016-II, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.		

Registro Único de Contribuyentes N° 10410828184.

Página 22 a 25 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2548-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁵ de fecha 27 de agosto de 2018, notificada el 10 de setiembre de 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado⁷.
- 5. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 544-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 27 de mayo de 2019, notificada el 05 de junio de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación) se resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
- 6. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral de variación, pese a haber sido válidamente notificado⁹.
- 7. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 545-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 27 de mayo de 2019, notificada el 05 de junio de 2019¹¹ al administrado, la SFEM amplía el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 07 de setiembre de 2019.

⁵ Folios 8 al 10 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

La Resolución Subdirectoral N° 2548-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 2854-2018, el día viernes 7 de setiembre de 2018, a las 05:10 p.m., recepcionada por la señora Inés Margiori Alvarez Alvarez con DNI N° 77214852, trabajadora. Folio 11 del Expediente.

Al respecto, la Resolución Nº 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, señala en el considerando 47 que "Conforme a lo establecido en el artículo 145º del TUO de la LPAG relativo al transcurso del plazo se ha señalado que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente", por lo que la notificación se considera válida con fecha lunes 10 de setiembre de 2018.

⁸ Folios 12 al 16 del Expediente.

La Resolución Subdirectoral de variación fue notificada mediante Acta de notificación N° 1793-2019, el día martes 4 de junio de 2019, a las 05:30 p.m., recepcionada por el señor Jiang Harry Arana Yallico con DNI N° 71820711, trabajador. Folio 19 del Expediente.

Al respecto, la Resolución Nº 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, señala en el considerando 47 que "Conforme a lo establecido en el artículo 145º del TUO de la LPAG relativo al transcurso del plazo se ha señalado que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente", por lo que la notificación se considera válida con fecha miércoles 5 de junio de 2019.

¹⁰ Folios 17 al 18 del Expediente.

La Resolución Subdirectoral N° 545-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 1793-2019, el día martes 4 de junio de 2019, a las 05:30 p.m., recepcionada por el señor Jiang Harry Arana Yallico con DNI N° 71820711, trabajador. Folio 20 del Expediente.

Al respecto, la Resolución Nº 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, señala en el considerando 47 que "Conforme a lo establecido en el artículo 145º del TUO de la LPAG relativo al transcurso del plazo se ha señalado que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente", por lo que la notificación se considera válida con fecha miércoles 5 de junio de 2018.

- 8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0707-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 8 de julio de 2019, notificado el 12 de julio de 2019¹³ al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
- 9. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley № 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley № 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo № 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

40

Folios 22 al 30 del Expediente.

El Informe Final de Instrucción N° 0707-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 1307-2019, el día viernes 12 de julio de 2019, a las 09:59 a.m., recepcionada por la señora Sarita Lucía Cáceres Veliz con DNI N° 70854862, trabajadora.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar. 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.

a) Marco Normativo Aplicable

13. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)¹⁵, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

- 14. Mediante la Resolución Directoral N° 235-2011-GRJUNIN/DREM¹6 emitida el 06 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos y GLP Automotor (en adelante, DIA), en la cual, a través del Informe N° 021-2011-GR-JUNIN-DREM/DT-AA/EJHA¹7 se describe el compromiso del titular del establecimiento en realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹8, los cuales son: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado Menor a 10 Micras (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
- 15. Es importante precisar que, posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

[&]quot;Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

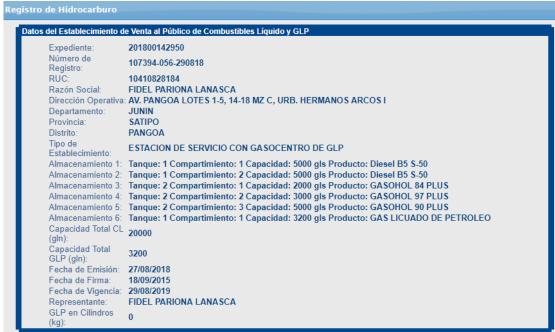
Página 61 a 62 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 63 a 68 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 66 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).

- 16. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el cuarto trimestre del periodo 2015, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
- 17. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 107394-056-290818, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos y GLP conforme se observa a continuación:



Fuente: Registro de Hidrocarburos -OSINERGMIN-

- 18. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasohol y Gas Licuado de Petróleo).
- 19. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
- 20. Por tanto, durante el cuarto trimestre del periodo 2015, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, y en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.

c) Análisis del hecho imputado

- 21. De la presentación del Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del periodo 2015, se evidenció que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros *Benceno* e *Hidrocarburos Totales*, advirtiéndose que no realizó el monitoreo en los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 22. Es así que, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la OD VRAEM concluyó acusar al administrado por no evaluar los monitoreos de calidad de aire del trimestre 2015-IV, de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.
- 23. En ese sentido, la SFEM, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, inició el presente PAS contra el administrado.
- Análisis de Retroactividad Benigna
- 24. Al respecto, cabe señalar que, en función al tipo de combustible comercializado por el administrado durante el cuarto trimestre del periodo 2015, se encontraba obligado a realizar como mínimo el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 25. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en El Peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
- 26. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 27. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías—la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella

-

Folio 6 del Expediente.





dibujado'"20.

En el presente extremo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de 28. obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 06 de octubre de 2011, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual	
Hecho	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros		
imputado	establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto		
	trimestre del periodo 2015.		
Fuente de	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.	
	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.		
Obligación			
	 Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: 	 Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: 	
	-Benceno.		
		- Benceno	
	-Hidrocarburos Totales expresado	Believille	
	como Hexano (HCT)	- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)	
	- Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Canada ao managana (niza)	
	Parámetros ECA	Parámetros ECA	
	Dióxido de Azufre (SO ₂) Material Particulado (PM ₁₀)	 Benceno Dióxido de Azufre (SO₂) 	
	Material Particulado (1 Milo) Material Particulado con diámetro menor	 Dióxido de Nitrógeno (NO₂) 	
	a 2,5 (PM _{2,5})	Material Particulado con diámetro menor a	
	Monóxido de Carbono (CO) Dióxido do Nitrágeno (NO.)	2,5 (PM _{2,5}) • Material Particulado (PM ₁₀)	
	 Dióxido de Nitrógeno (NO₂) Ozono (O₃) 	Mercurio Gaseoso Total (HG)	
	• Plomo	 Monóxido de Carbono (CO) 	
	 Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	• Ozono (O ₃)	
	Benceno Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	 Plomo (Pb) en PM₁₀ Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	

- Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos Nº 074-2001-PCM y Nº 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
- En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por constituir la condición más beneficiosa para el

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis Nº 69.

administrado.

- 31. En consecuencia, bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad, en el cuarto trimestre del periodo 2015, el administrado tenía la obligación de realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a dos (2) parámetros: **Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).**
- 32. No obstante, como se mencionó en el numeral 21 de la presente Resolución, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0103-16²¹ se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), mas no consideró el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
- 33. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG²² y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación.
- 34. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA); no se advierte que el administrado haya presentado documentación que permita desvirtuar el hecho imputado, o corregir su conducta.
- 35. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
- 36. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto al presente extremo del PAS.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no presentó los informes de monitoreo de la calidad de efluentes conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, primer y segundo trimestre del periodo 2016.
- a) Marco normativo aplicable
- 37. Sobre el particular, el Artículo 58° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los

Página 126 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

^{21.1} La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo²³.

- 38. Teniendo en consideración el alcance de la norma descrita, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
- 39. Mediante la Resolución Directoral N° 235-2011-GRJUNIN/DREM²⁴ emitida el 06 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos y GLP Automotor (en adelante, DIA), en la cual, se describe el compromiso del titular del establecimiento en realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de efluentes (si brinda el servicio de lavado y engrasado)²⁵, por lo que al verificarse con las siguientes fotografías que efectivamente realiza dicho servicio, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes:



Fuente: Anexo 5.- Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 070-2016-OEFA/OD VRAEM-

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (El subrayado es nuestro).

Página 61 a 62 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 74 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

HID²⁶

Fotografía N° 2



Fuente: Anexo 5.- Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 070-2016-OEFA/OD VRAEM-HID²⁷

c) Análisis del hecho imputado

- 40. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento de Documentación del Acta de Supervisión²⁸ de fecha 24 de agosto de 2016, se le requirió al administrado "Copia de los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental del periodo 2015 y primer y segundo trimestre de 2016, con la frecuencia de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental".
- 41. En esa línea, el administrado remitió la Carta S/N con Registro N° 2017-E01-00480, en la cual señala que no ha ejecutado el monitoreo de efluentes porque el servicio de lavado se habría implementado en el periodo 2016, comprometiéndose a realizarlo en el periodo 2017 de forma trimestral²⁹. No obstante, no acreditó lo alegado con la documentación pertinente.
- 42. Es así que, según lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, la OD VRAEM determinó que el administrado no habría presentado los informes de monitoreo de calidad de efluentes de los trimestres 2015-IV, 2016-I y 2016-II, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.
- 43. En ese sentido, la SFEM, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, inició el presente PAS contra el administrado.
- 44. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el

Página 45 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 47 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 24 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 4 del archivo digital denominado "CARTA 2017-E01-000480", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG³¹ y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación.

- 45. Asimismo, de la búsqueda de información en el STD y SIGED del OEFA, y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado o adecuado su conducta, puesto que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado los informes de monitoreo de calidad de efluentes de periodos posteriores al hecho imputado.
- 46. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de la calidad de efluentes conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, primer y segundo trimestre del periodo 2016.
- 47. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto al presente extremo del PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 48. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
- 49. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³².

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

^{21.1} La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

[&]quot;Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad

- 50. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³³ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

El énfasis es agregado.

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA "Artículo 28".- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

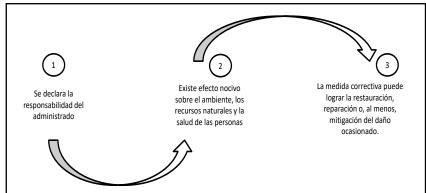
^{251.1} Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas** conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)"

³⁵ Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22º.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental38,

El énfasis es agregado.

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento** jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22°.- Medidas correctivas

se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
- 55. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. <u>Hecho Imputado Nº 1</u>:

- 56. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
- 57. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁹.
- 58. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁰.

El énfasis es agregado.

Página 14 de 16

_

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera**producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb dl=32547

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb dl=32547

59. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

IV.2.2. Hecho Imputado N° 2:

- 60. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, primer y segundo trimestre del periodo 2016, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.
- 61. Al respecto, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
- 62. Asimismo, la presentación de los informes de monitoreo ambiental permite que la Administración conozca la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Dicha obligación debía cumplirse en un periodo establecido para conocer la calidad ambiental del periodo inmediatamente vencido.
- 63. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna; es decir, al mes siguiente de realizado el monitoreo, tal como lo exige la normativa, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento.
- 64. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de efluentes documento que recoge información de un determinado periodo-, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FIDEL PARIONA LANASCA, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 544-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°. -</u> Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FIDEL PARIONA LANASCA** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 544-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Informar a **FIDEL PARIONA LANASCA**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a FIDEL PARIONA LANASCA, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04133891"

